



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-64/2024

PARTE ACTORA: CONCEPCIÓN
BLANCO SOLÍS Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA

COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por **Concepción Blanco Solís y Fernando Morales Juárez**, en su calidad de Presidenta Municipal y Secretario, respectivamente¹, del Ayuntamiento de **Acayucan, Veracruz**, a fin de impugnar la sentencia emitida el once de abril de dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa², en el expediente **TEV-JDC-3/2024**; por la cual, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora local, por la omisión de las personas promoventes de convocarla

¹ A quienes en lo sucesivo se les podrá referir como la parte actora o promoventes.

² En lo subsecuente, Tribunal Electoral local, autoridad responsable, o por sus siglas, TEV.

debidamente a las sesiones de cabildo, e inexistente la violencia política por la figura jurídica de repetición de acto reclamado.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE	12

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa, toda vez que la parte actora tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio de origen.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por quienes promueven y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de funciones. El uno de enero de dos mil veintidós, las y los ediles del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz³, iniciaron sus funciones para el periodo 2022-2025.

³ En adelante, el Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-64/2024

2. **Demanda local.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro⁴, la Regidora Cuarta del Ayuntamiento que nos ocupa, presentó demanda ante el Tribunal local, integrada con la clave de expediente **TEV-JDC-3/2024**, en contra de la Presidenta Municipal, el Secretario y el Tesorero de este, por la supuesta omisión de convocarla debidamente a las sesiones de cabildo de fechas catorce y quince de diciembre del año dos mil veintitrés y dos de enero de dos mil veinticuatro, así como por el ejercicio de violencia política con motivo de género en su contra.

3. **Sentencia impugnada.** El once de abril, el TEV dictó sentencia en el expediente local, determinando lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **fundada** la obstaculización al ejercicio del cargo como Regidora Cuarta del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, en los términos expuestos en el considerando sexto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara **inexistente** la violencia política reclamada por la parte actora.

TERCERO. Se **ordena** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, observe lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

CUARTO. Se **amonesta** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, en términos del considerando séptimo de esta sentencia.

QUINTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que los datos de la medida de apremio impuesta, sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

⁴ En lo subsecuente, las fechas se entenderán referidas al año dos mil veinticuatro, salvo disposición expresa distinta.

4. Dicha determinación fue notificada a la parte actora el quince de abril siguiente⁵.

II. Del trámite y sustanciación federal

5. **Presentación.** El diecinueve de abril, la parte actora presentó escrito de demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

6. **Recepción y turno.** El veinticuatro de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y los anexos correspondientes. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-64/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

7. **Radicación y formulación de proyecto de resolución.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el expediente del medio de impugnación en cita y, posteriormente, ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto por dos

⁵ Visible a fojas 147 y 149 a 153 del Cuaderno Accesorio Único (CAU).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-64/2024

razones: a) **por materia**: al tratarse de un juicio promovido para impugnar una sentencia del Tribunal local, en la que tuvo por acreditada la obstaculización al cargo en contra de una integrante de un ayuntamiento del estado de Veracruz; y b) **por territorio**: dado que la entidad federativa donde se suscita la controversia, corresponde a esta circunscripción plurinominal⁶.

9. Cabe mencionar que la vía denominada **juicio electoral** fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF” en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

10. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios⁷.

11. De ahí que, como en el presente caso, la controversia primigenia se relaciona con la resolución dictada por un tribunal

⁶ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los Acuerdos Generales 3/2015 y 7/2017 emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

⁷ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”, consultable en el sitio electrónico de este TEPJF: <https://www.te.gob.mx>

local, que tuvo por acreditada la obstrucción en el ejercicio del cargo de la actora local, se considera que la vía idónea para conocer de la presente controversia es la del juicio electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

12. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, relativa a la falta de legitimación activa de la parte actora, en virtud de que fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la sentencia que ahora combate.

13. En concepto de esta Sala Regional, la parte actora carece de legitimación activa para incoar el presente juicio, por lo que se explica enseguida.

14. En principio debe precisarse que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, lo cual deriva por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

15. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral y en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-64/2024

términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, procede el desechamiento de la demanda respectiva.

16. Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa, carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.

17. Lo anterior, porque en atención a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General de Medios, establecen que los medios impugnativos tienen por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad.

18. Por tanto, dichas premisas normativas no reconocen la posibilidad de que tales autoridades puedan promover impugnaciones en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

19. En ese sentido, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

20. Al respecto, resulta aplicable en su razón esencial la

jurisprudencia 4/2013⁸ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”**

21. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral⁹.

22. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno, porque en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza.

23. En el caso, el Tribunal Electoral de Veracruz determinó declarar fundado el agravio relativo a la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora en la instancia local, porque la hoy parte promovente, en su calidad de Presidenta Municipal y

⁸ Consultable en el sitio electrónico de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx>. La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “... es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”

⁹ Tal y como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015, SUP-JE-74/2018 y SUP-JE-77/2019 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-64/2024

Secretario del Ayuntamiento, respectivamente, no la convocaron debidamente a las sesiones de cabildo de fechas catorce y quince de diciembre del año dos mil veintitrés y dos de enero de dos mil veinticuatro, declarando inexistente la violencia política.

24. En tanto que, de la demanda federal se advierte que la parte actora controvierte las razones por las que se tuvo por acreditada la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora local, así como los efectos de la sentencia, por ordenar la manera en que se deberán realizar las notificaciones a las sesiones de cabildo subsecuentemente.

25. En esa tónica, resulta evidente que la resolución impugnada no se controvierte porque cause alguna afectación en la esfera jurídica de las personas que fueron autoridades responsables del acto reclamado ante el Tribunal Electoral de Veracruz; por lo que el presente medio de impugnación se traduce en una defensa de la legalidad de los actos que fueron objeto de control judicial local, para el cual carecen de legitimación.

26. Este Tribunal Electoral ha reconocido que existe un supuesto de excepción¹⁰ a la falta de legitimación de las autoridades consistente en que la resolución pueda causar alguna afectación a su esfera personal de derechos.

27. Sin embargo, tal situación no se actualiza en el presente caso, ya que no se acreditó la Violencia Política en Razón de

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia **30/2016** de rubro “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**” consultable en el sitio electrónico de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx>

Género que fue acusada¹¹; en tanto que la acreditación de la obstrucción del ejercicio del cargo no incide en la esfera de derechos de las personas que actuaron como autoridad, e incluso su reiteración no acredita por sí misma otro tipo de irregularidad cuya sanción pueda afectar la esfera personal de sus derechos¹².

28. Además, se advierte que el reclamo sobre las condiciones para realizar las convocatorias subsecuentes a las sesiones de cabildo, controvierte una de las medidas determinadas por el Tribunal Electoral de Veracruz para subsanar el derecho político-electoral que advirtió vulnerado en el caso concreto, por lo que se relaciona con el actuar de la parte actora como autoridad responsable del acto reclamado, y no incide en sus esferas personales de derecho.

29. No se pasa por alto que en la resolución controvertida se impuso una amonestación a la presidenta municipal, pero se advierte que la misma no deriva de la obstrucción del ejercicio del cargo que se acreditó como su responsabilidad, sino que se trata de una medida de apremio que se impuso porque no cumplió con los requerimientos de información que realizó la magistratura instructora durante el trámite del medio de impugnación local.

¹¹ Conducta cuya determinación de responsabilidad dota de legitimación a la persona responsable para controvertirla, en términos de la jurisprudencia **12/2021** de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”**, consultable en el sitio electrónico de este TEPJF: <https://www.te.gob.mx>

¹² Como se determinó al resolver el expediente SUP-REC-325/2023



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-64/2024

30. Además, de la revisión integral de la sentencia impugnada y de lo alegado por la parte actora en su escrito de demanda federal, **no se desprende que haya impugnado esta amonestación**, ni se advierte que la misma pudiera afectarle en un derecho o interés personal. Aún cuando se ordenó el registro de tal amonestación en el listado de personas sancionadas, ya que el mismo sólo tiene carácter informativo¹³.

31. En ese orden de ideas, se colige que la parte actora no se encuentra en el supuesto de excepción señalado en la jurisprudencia y, por tanto, al haber fungido como autoridad responsable en la instancia local, carece de legitimación activa para promover el juicio que ahora se resuelve, por lo que se actualiza la causal de improcedencia analizada y, en vía de consecuencia, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

32. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

33. Por lo expuesto y fundado; se

¹³ De conformidad con la tesis **XI/2021** de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL”** consultable en el sitio electrónico de este TEPJF: <https://www.te.gob.mx/>; y la sentencia del expediente SUP-JDC-306/2024.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, por **estrados** a la parte actora; **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral local y a la Sala Superior de este TEPJF; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27 apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así como en lo dispuesto en el Acuerdo general 3/2015, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-64/2024

Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.